

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.099 · 1910

JUSTICIA

7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Justicia

LEY N.° 7099

Creándo la Cámara Federal de Apelaciones del Rosario.

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase en la ciudad de Rosario, bajo el régimen de la Ley 4055, una Cámara Federal de Apelaciones, que ejercerá en la Provincia de Santa Fe la jurisdicción apelada estatuida por dicha ley.

ARTÍCULO 2°. ° Independientemente de la superintendencia general que ejerce la Suprema Corte, corresponde a las Cámaras Federales de Apelaciones:

1.° Velar porque los jueces y el personal de sus circunscripciones observen los reglamentos de la Suprema Corte.

2.° Exigir estadísticas del movimiento judicial.

3.° Acordar y denegar licencia a los Jueces y Secretarios, no pudiendo exceder éstas de ocho días.

4.° Imponer a los jueces y personal subalterno penas disciplinarias por falta a la consideración y respeto debidas a las Cámaras o a algunos de sus miembros por actos ofensivos al decoro de la administración de justicia, por falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Las penas consistirán en prevenciones, apercibimientos o multas que no excedan de cien pesos.

En caso de reincidencias por falta de los jueces, procuradores, fiscales y defensores de menores, pobres y ausentes, la Cámara pondrá el hecho en conocimiento de la Corte a los efectos del Inc. 4°, Art. 2°, Ley 4055.

ARTÍCULO 3°. ° Los juicios que a la vigencia de esta ley se hallen en tramitación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, elevados de los Juzgados Federales de Santa Fe, serán remitidos a la Cámara federal de Rosario.

ARTÍCULO 4°. ° La Cámara Federal de Rosario tendrá igual personal y los mismos sueldos que establece la Ley general de presupuesto para la Cámara federal de Apelaciones de La Plata.

ARTÍCULO 5°. ° Destínase la suma de cincuenta mil pesos para gastos de instalación y biblioteca de la Cámara y para mobiliarios de los juzgados de su circunscripción.

ARTÍCULO 6°. ° Los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la misma hasta tanto se incluya en la ley general de presupuesto.

ARTÍCULO 7°. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinte de septiembre de mil novecientos diez. — P. Olaechea y Alcorta. — B. Ocampo. — Sec. del

Senado. — E. Cantón. — Alejandro Sorondo. — Sec. de la C. de DD.
Registrada bajo el N° 7099.



VEREDICTA LEYES

Justicia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).